

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**REBAZA / ILUSTRÍSIMA CORTE DE  
APLEACIONES DE LA SERENA**

Rol:

**2503-2022**

Fecha de sentencia:	03-01-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	REBAZA / ILUSTRÍSIMA CORTE DE APLEACIONES DE LA SERENA: 03-01-2023 (-), Rol N° 2503-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bz8os">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bz8os</a> ). Fecha de consulta: 04-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1 comparece don Ricardo Bravo Cornejo, abogado defensor penal privado, quien deduce recurso de amparo en favor de Michael Omar Benjamín Rebaza Díaz, en contra de la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena Rol N° 1495-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, en la que conociendo del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por Juez de Garantía de Illapel, revoca dicha resolución y, en su lugar, acoge la solicitud de prisión preventiva, por estimar que su libertad constituye un peligro para la sociedad.

Como cuestión previa señala que la Corte Suprema, con fecha 26 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de 5 de diciembre del presente, de la Corte de Apelaciones de La Serena, que declaró inadmisibles las acciones de amparo intentadas en contra de la resolución dictada por la misma Corte en causa penal Rol N° 1495-2022, pero que, sin embargo, fue acordada con el voto en contra del Ministro Sra. Llano, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y, en su lugar, declarar admisible el recurso de amparo interpuesto, y que de forma previa al acuerdo, se desechó la indicación previa del mismo ministro, quien fue del parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente para conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, dicho tribunal se encuentra implicado en virtud de la causal del artículo 196 n°8 del código citado, por lo que el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Que en razón de lo antes expuesto, el amparado recurre ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso,

por ser quien subroga legalmente a la Corte de Apelaciones de La Serena.

En cuanto a los hechos que fundan la presente acción de amparo, señala que el 24 de octubre de 2022 el amparado fue formalizado en la causa RIT 925-2022, RUC 2002020661-9, del Juzgado de Garantía de Illapel, por el delito de homicidio simple, en calidad de autor y en grado frustrado, fijándose un plazo para el de cierre de investigación de sesenta días y se decreta en contra del mismo la medida cautelar del artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, esto, es, prohibición de salir del país.

Luego, en audiencia del 8 de noviembre de 2022, se rechazó la solicitud del Ministerio Público de prisión preventiva, decretándose en su lugar, las medidas cautelares del artículo 155 letra c), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, obligación de presentarse una vez al mes ante Carabineros de Salamanca, prohibición de salir del país, y prohibición de acercarse a la víctima en un radio de doscientos metros. Teniendo como fundamentos para rechazar la prisión preventiva, que no sea avizora un dolo homicida, sino solo dolo de lesionar, por lo que no se puede descartar estar frente a un delito de lesiones graves gravísimas, y que se debe estar también al grado de desarrollo del delito, esto es frustrado, además de la irreprochable conducta anterior del hechor; decayendo de esta forma la necesidad de cautela.

El Ministerio Público apeló de la resolución de 8 de noviembre de 2022, la que fue revocada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena y, en su lugar, hace lugar a la solicitud de prisión preventiva, por estimar que la libertad del imputado constituye un peligro para sociedad.

Manifiesta que la resolución recurrida constituye un acto arbitrario e ilegal, que afecta su garantía constitucional del artículo 19 N°7, toda vez que los hechos por los cuales fue formalizado ocurrieron hace 2 años atrás, resultando desproporcionada la medida cautelar si se tiene presente que el amparado ha concurrido a todas las audiencias, mantiene irreprochable conducta anterior y además tiene trabajo estable y título técnico en explotación minera, elementos relevantes a considerar para evitar algún tipo de normalización del entorno penitenciario. De esta forma, sostiene que los argumentos del tribunal a quo, por los que rechaza la prisión preventiva, son ajustados a esta etapa del

juicio y a la inexistente necesidad de cautela, y a otras situaciones de hechos de la causa.

Solicita, en definitiva, que mediante la presente acción se deje sin efecto la resolución recurrida, que decreta la prisión preventiva del amparado, por ser arbitraria e ilegal y con el fin de restablecer el imperio del derecho.

A folio 4, evacúa informe ministro titular de la Corte de Apelaciones de La Serena, señor Iván Roberto Corona Albornoz, en representación de la Segunda Sala de la mencionada Corte, integrada, además, por las Ministras interinas Sra. Ingrid Castillo Fuenzalida y Sra, Marcela Sandoval Durán, dando cuenta de los fundamentos por los que, en causa Rol N° 1495-2022, conociendo de recurso apelación interpuesta por el Ministerio Público, se revocó la resolución recurrida y, en su lugar, se dispuso la prisión preventiva, conforme al siguiente tenor:

“VISTOS:

Y teniendo presente el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, estos sentenciadores concluyen que, en esta etapa del procedimiento, concurren las exigencias señaladas en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de presunciones fundadas de la configuración del tipo penal por el cual fue formalizado y de la participación atribuida al imputado en el mismo, teniendo para ello en consideración las declaraciones de la víctima, quien realizó una imputación directa contra el encausado, el informe de lesiones y la declaración de un testigo que contextualiza la fecha de ocurrencia de los hechos y cómo habría intervenido el encartado, y no existiendo por ahora, algún antecedente que haga verosímil la tesis de legítima defensa planteada por la defensa.

Asimismo, se configuran también los presupuestos de la letra c) de la citada disposición, por estimarse que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, teniéndose presente la naturaleza del ilícito, su forma de comisión y especialmente la gravedad de la pena asignada al delito y el bien jurídico afectado.

Por lo antes expresado y considerando, además, lo dispuesto en los artículos 358 y 360 del Código

legal citado, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia del día ocho de noviembre de dos mil veintidós, y, en su lugar, se decide que se hace lugar a la solicitud del Ministerio Público de decretar la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado Michael Omar Benjamín Rebaza Díaz, por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal y actúa como ministro de fe el relator señor Javier Cancino Lagos.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1495-2022 Penal.-“

Agregando, que los recurridos dictaron la citada resolución conforme al mérito de los antecedentes y dentro de la esfera de su competencia, y con la convicción de haber actuado conforme a derecho, considerando que, se reunían en la especie, los requisitos señalados en la ley para tener por justificada la existencia del delito y de presunciones fundadas de la participación punible del imputado en tales hechos, así como también la necesidad de cautela representada por el peligro para la seguridad de la sociedad. Finaliza señalando, que consideran no haber procedido en absoluto de forma ilegal o arbitraria, en los términos señalados en el recurso de amparo.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que en la especie, el acto recurrido consiste en la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena en causa penal Rol N° 1495-2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en la que conociendo del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en

contra de la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por Juez de Garantía de Illapel en causa RIT 925-2022, revocó dicha resolución y, en su lugar, acogió la solicitud de prisión preventiva.

Tercero: Que, teniendo presente los antecedentes allegados al proceso, aparece que el actor interpuso previamente acción de amparo en contra del mismo acto recurrido, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, el que fue declarado inadmisibile por la misma, fallo confirmado por la Excma. Corte Suprema con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Cuarto: Que, del mérito de autos y lo informado por la recurrida, se desprende que la privación de libertad del actor, le ha sido impuesta en virtud de una resolución judicial, debidamente fundada, dictada por un Tribunal competente dentro de un procedimiento ajustado a derecho.

Quinto: Que así las cosas, no se configura la hipótesis de ilegalidad establecida por el legislador para hacer procedente esta acción constitucional, razón por la cual ésta no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la acción constitucional de amparo deducida en favor de Michael Omar Benjamín Rebaza Díaz, y en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo, quien estuvo por acoger el recurso de amparo por estimar que la necesidad de cautela no se encuentra acreditada, en especial teniendo en consideración que el imputado estuvo dos años con otras medidas cautelares de menor intensidad y que no faltó a ningún acto del procedimiento. Asimismo, se tiene en consideración el grado de desarrollo del delito que se le imputa y la irreprochable conducta anterior que favorece al amparado, antecedentes todos que permiten afirmar que en la especie, se ha transgredido el principio de proporcionalidad entre la cautelar decretada –de ultima ratio– y los hechos investigados, deviniendo la resolución dictada, en ilegal.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad

N°Amparo-2503-2022.

